



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023– 0233

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 468 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva **para la efectividad dela garantía real** de mayor cuantía a favor de en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MIGUEL ARIAS MORALES** y **NIDIA CRISTINA RODRIGUEZ GÓMEZ**, por las siguientes cantidades de dinero descritas en el pagaré allegado como base recaudo.

1. Por la suma de \$220'901.608,10, por concepto de capital acelerado.
2. Por el valor de los intereses de mora sobre el referido capital calculados a la tasa máxima legalmente permitida, a de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó su pago total.
3. Por la suma de \$2'690.366, por concepto del capital de las cuotas en mora causadas entre el 18 de diciembre de 2022 y 18 de abril de 2023, conforme a las pretensiones de la demanda.
4. Por el valor de los intereses de mora sobre el referido capital calculados a la tasa máxima legalmente permitida, a de la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta que se efectuó su pago total.
5. Por la suma de \$11'085.841,00 por concepto de los intereses de plazo causadas con las cuotas en mora causadas entre el 28 de diciembre de 2022 y 18 de abril de 2023.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. **DECRETAR** el embargo **hipotecario** de los inmuebles objeto del gravamen. **Oficiese** a la O.R.I.P. de Bogotá.

8. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. De conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.

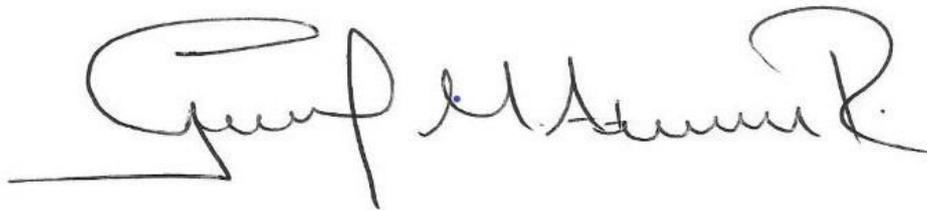
9. Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los originales de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

10. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 422 y s.s. del C.G. del P.

11. Líbrese por secretaria comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

12. Reconózcase personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM